

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA RELATIVO A LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE DERECHOS ARCO, IEPC-UTI-ARCO-001/2018 PRESENTADO POR [REDACTED]

Vistos para resolver los autos del expediente citado al rubro, formado con motivo de la solicitud de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO).

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de marzo de 2018, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información a la cual se le asignó el número de folio 01309318, mediante la cual solicita lo siguiente:

"SE ME ELIMINE DEL SISTEMA COMO [REDACTED]"

Adjuntando a dicha solicitud documentación dirigida a diversas autoridades; así como la copia simple de identificación de algunas personas, distintas a la solicitante.

RADICACIÓN

Una vez analizados los documentos presentados, la Unidad de Transparencia de este instituto, determina que la solicitud no debe ser considerada como "Solicitud de Información", sino como una solicitud de "derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición" (ARCO), en la modalidad de cancelación por solicitar se elimine el nombre de la solicitante como [REDACTED]

Así mismo y para control administrativo, se radica la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, asignándole el número de expediente IEPC-UTI-ARCO-001/2018; lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 58, de la de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios (LPDPPSOJ).

CONSIDERANDOS

1. **Competencia.** Es competente el Comité de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para conocer y resolver la presente resolución de conformidad con el artículo 59 de la LPDPPSOJ.
2. **Procedencia.** Determinada la competencia del Comité de Transparencia para conocer y resolver el presente, se continúa con el análisis de la procedencia de la solicitud.

Derivada de una revisión exhaustiva en la página oficial de internet de este instituto en el siguiente hipervínculo [REDACTED] se detecta que la ciudadana [REDACTED] no se encuentra registrada como [REDACTED] Por lo que, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado a proveer de conformidad a lo solicitado, toda vez que son inexistentes los datos.

De conformidad a lo señalado en el artículo 61 de la LPDPPSOJ, que establece lo siguiente:

"Artículo 61. Ejercicio de Derechos ARCO — Declaración de inexistencia.
En caso de que el responsable declare la inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales"

Ahora bien, dentro del análisis de los documentos anexos a la solicitud se aprecia que adjunta documentación diversa suscrita por un tercero, con copias simples de identificaciones de otras personas y dirigido a autoridades distintas a este sujeto obligado; de ser el caso que dichas personas deseen ejercer sus derechos ARCO en el mismo sentido de la presente solicitud, se sugiere hacerlo directamente con el partido político correspondiente, utilizando el formato que se encuentra en la página oficial del INAI, ingresando al siguiente hipervínculo: <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/formatos-inai.aspx>, una vez situado ahí, deberá elegir el Formato de Solicitud de derechos ARCO para el Sector Público, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 45, 46 y 51 de la LPDPPSOJ.

Toda vez que son los partidos políticos son los sujetos obligados que alimentan el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral, según lo establece el artículo 270 del Reglamento de Elecciones y con base en esa información es que el IEPC realiza la publicación de los precandidatos tal y como lo señalan los diverso 272 y 273 del mismo reglamento, situación que convierte a los partidos políticos en los competentes para conocer y resolver este tipo de solicitudes.

RESOLUTIVOS

Primero. Se declara improcedente la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, en su modalidad de cancelación por la inexistencia de los datos de la solicitante.

Segundo. Notifíquese a la ciudadana [REDACTED] al correo electrónico [REDACTED]

Tercero. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Guadalajara Jalisco; 16 de marzo de 2018.

Comité de Transparencia

Guillermo Amado Acaraz Cross
Presidente del Comité


Hugo Rodríguez Heredia
Integrante


Francisco Javier González Vallejo
Secretario

Eliminada información dentro de 9 renglones, consistentes en nombres, cargo, hipervínculo donde se encuentran datos personales y correo electrónico, fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I y V de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información confidencial y Reservada (LGPICR)